



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200090901

Página 1 de 5

Bogotá, 10-04-2015

Señora:

CLAUDIA JOHANA TORRES GAMBOA

Calle 21 Norte No. 3-60 Urbanización Tasajero
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Consulta sobre normas de seguridad e higiene minera y salud ocupacional

Cordial Saludo

En atención al derecho de petición por usted formulado relacionado con las normas de seguridad e higiene minera y salud ocupacional, allegado mediante radicado 20159070011672, encontrándonos dentro del término legal, procedemos a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

“Primero: ¿Las normas de seguridad e higiene minera se consideran normas de salud ocupacional en caso afirmativo, que norma sustenta dicha tesis jurídica?”

Respecto a las normas de salud ocupacional, resulta pertinente indicar que los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud expedieron la Resolución 1016 de 31 de marzo 1989, por la cual se reglamentó la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.

Dicha norma estableció que:

“ARTICULO 1o.: Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.

ARTICULO 2o.: El programa de Salud Ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrollados en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria.”



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200090901

Página 2 de 5

Ahora bien, el 31 de julio de 2014 el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, (SG-SST), determinando:

“Artículo 37. Transición. Los empleadores deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST para lo cual, a partir de la publicación del presente decreto deberán dar inicio a las acciones necesarias para ajustarse a lo establecido en esta disposición y tendrán unos plazos para culminar la totalidad del proceso, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, de la siguiente manera:

- a) Dieciocho (18) meses para las empresas de menos de diez (10) trabajadores.*
- b) Veinticuatro (24) meses para las empresas con diez (10) a doscientos (200) trabajadores.*
- c) Treinta (30) meses para las empresas de doscientos uno (201) o más trabajadores.*

Parágrafo 1. Para ajustarse a los plazos establecidos en el presente artículo, las empresas tendrán en cuenta el promedio de número total de trabajadores, independientemente de su forma de contratación, del año inmediatamente anterior a la fecha de publicación del presente decreto, lo cual deberá quedar certificado por el representante legal de la empresa.

Parágrafo 2. Para efectos del presente decreto, las Administradoras de Riesgos Laborales brindarán asesoría y asistencia técnica a las empresas afiliadas para la implementación del SG-SST, conforme a los plazos definidos en el presente artículo y del cumplimiento de esta obligación, presentarán informes semestrales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 3. Hasta que se vayan los plazos establecidos en el presente artículo por tamaño de empresa, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1016 de 1989. (s.f.t.)

Artículo 38. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación, de conformidad con la transición establecida en el artículo 37 del presente decreto, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

En este orden de ideas, el Decreto 1443 de 2014 sustituyó el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En materia de seguridad e higiene minera la normativa que rige al respecto es la siguiente:

- Decreto 1335 de 1987 mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas.
- Decreto 2222 de 1993 Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.
- Decreto 035 de 1994 - Sobre medidas de prevención y seguridad en labores mineras.



De otro lado, en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, se destaca la siguiente normatividad:

- Ley 1562 de 2012 reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 34 de 2013, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.
- Decreto 0723 de 2013, por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto Nacional 1771 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 1530 de 1996, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Resolución 1016 de 1989 por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.
- Resolución 2400 de 1979 por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

Así pues, las normas de “salud ocupacional” tienen como fundamento el deber para patronos o empleadores en general, de velar por la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo, mientras que las normas de seguridad e higiene minera, están diseñadas de manera específica para una actividad de alto riesgo, como lo es la minería, con el fin de prevenir efectivamente la ocurrencia de accidentes incapacitantes y de accidentes con fatalidades, en el trabajador minero.¹

“Segundo: ¿En el evento en que las normas de seguridad e higiene minera no se consideren normas de salud ocupacional solicito se me explique jurídicamente en que consiste la diferencia de estas dos normas y que norma así lo establece?”

Conforme a lo señalado anteriormente, el marco normativo específico en materia de seguridad e higiene minera se encuentra definido por la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, el Decreto 1335 de 1987 o Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas; el Decreto 2222 de 1993 o Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto; y el Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera.

¹ Política Nacional De Seguridad Minera 11 de junio de 2010 - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - DIRECCION DE MINAS BOGOTÁ D.C., DICIEMBRE DE 2009



La normatividad antes referida, regula los distintos aspectos relacionados con las condiciones de operación en las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las condiciones atmosféricas de la minería subterránea, el uso de equipos y medios de transporte, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar condiciones aceptables de seguridad en los trabajos mineros; entre otros aspectos.

En relación con las normas de “salud ocupacional” y teniendo en cuenta que el artículo 1° de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012², estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, las mismas tienen como fundamento la responsabilidad del Gobierno Nacional de expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

“Tercero ¿Las normas de seguridad e higiene minera se consideran parte integrante de las normas de salud ocupacional. En caso afirmativo que norma sustenta dicha tesis?”

Como ya se expuso, en materia de seguridad e higiene minera existe una normatividad especial que regula la actividad, la cual ha establecido:

“Decreto 2222 de 1993 – Reglamento de Higiene y Seguridad en labores mineras a cielo abierto;

Artículo 6 º. Todo explotador minero debe:

a) Elaborar y ejecutar un programa de salud ocupacional destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes;

“Decreto 1335 de 1987 - Reglamento de Seguridad en labores subterráneas,

Artículo 6 º. “Todo propietario de mina o titular de derechos mineros debe:

a) Organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo,

² La ley 1562 de 2012 Artículo 1 – (...) Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores **en todas las ocupaciones**. (n.f.t.)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200090901

Página 5 de 5

destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio, de acuerdo con las normas vigentes (hoy programa de salud ocupacional);

En este sentido, las normas de “salud ocupacional” – hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST-, se encuentran contenidas dentro de los Reglamentos de Higiene y Seguridad Minera, como deber para los explotadores mineros.

Lo anterior como quiera que la misma Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece en el artículo 97 respecto de la seguridad del personal:

“Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)

Copias: No aplica.

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Juan Felipe Montes – Abogado Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 10/04/2015

Número de radicado que responde: 20159070011672

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

